



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00404 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 57 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 y 7 del expediente digital).

A efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **ARIOS COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por **OSWALDO ARIAS SIERRA** o por quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 62 y 63).

En este punto, sería del caso examinar la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada, no obstante, del Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada

a juicio **ARIOS COLOMBIA S.A.S.**, se advierte que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Cali (fl. 47).

Así pues, el artículo 5º del C.P.T y S.S., indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Para claridad, el presente proceso no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, sino que se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5º del C.P.T. y S.S.); sin que, de otra parte, sea factible acudir al C.G.P., para determinar la competencia, al existir norma laboral expresa que regula la materia; y en todo caso, tampoco se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unos aportes al sistema de seguridad social en salud, que no aparece acreditado que SALUD TOTAL E.P.S. hubiera prestado ningún servicio en favor de la demandada, en la ciudad de Bogotá D.C., y advirtiendo que el domicilio de la llamada a responder se encuentra en la ciudad de Cali, siendo ese lugar donde –por demás– se realizó el requerimiento previo (fls. 57 y 58), la competencia territorial se encuentra en cabeza del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad.

Además, dar curso al presente trámite por este Despacho, significaría aceptar la atribución de competencia, implícitamente, por el lugar de domicilio de la parte demandante, en contravía de lo establecido en el ordenamiento procesal laboral, y no la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales, y menos aún se trata de la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades¹, pero si gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, cuenta con agencia o sucursal en la ciudad de Cali², mismo lugar donde efectuó el requerimiento previo, por lo que en todo caso, la competencia radica en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, teniendo igualmente presente la cuantía de las súplicas.

En virtud de lo considerado, por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.L. y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

En virtud de lo considerado, se dispone:

¹ Art. 109 y 110 del C.P.T. y S.S.

² <https://saludtotal.com.co/plan-de-beneficios-en-salud/numeros-de-atencion/>

1. **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia, interpuesta por la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de **ARIOS COLOMBIA S.A.S.**
2. **REMÍTASE** por **Secretaría** el presente expediente de manera inmediata a la Oficina Judicial de Reparto de Valle del Cauca – Cali, a efecto de que el proceso sea asignado a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali (Reparto).
3. Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

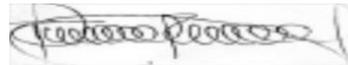


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 138 de Fecha 13 de agosto de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00405 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 54 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 y 7 del expediente digital).

A efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **MULTISERVICIOS LA ESPERANZA EL COPEY S.A.S.**, representada legalmente por **FELIX YUSET MENDOZA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 59 y 60).

En este punto, sería del caso examinar la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada, no obstante, del Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada a juicio **MULTISERVICIOS LA ESPERANZA EL COPEY S.A.S.**, se advierte que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de El Copey (fl. 47).

Así pues, el artículo 5º del C.P.T y S.S., indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Para claridad, el presente proceso no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, sino que se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5º del C.P.T. y S.S.); sin que, de otra parte, sea factible acudir al C.G.P., para determinar la competencia, al existir norma laboral expresa que regula la materia; y en todo caso, tampoco se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unos aportes al sistema de seguridad social en salud, que no aparece acreditado que SALUD TOTAL E.P.S. hubiera prestado ningún servicio en favor de la demandada, en la ciudad de Bogotá D.C., y advirtiéndose que el domicilio de la llamada a responder se encuentra en el municipio de El Copey – Cesar, siendo ese lugar donde –por demás– se realizó el requerimiento previo (fls. 54 y 55), la competencia territorial se encuentra en cabeza del Juez de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, teniendo en cuenta que El Copey pertenece al Circuito Judicial de Valledupar, y en El Copey no existen Jueces Laborales ni jueces del circuito en lo civil.

Además, dar curso al presente trámite por este Despacho, significaría aceptar la atribución de competencia, implícitamente, por el lugar de domicilio de la parte demandante, en contravía de lo establecido en el ordenamiento procesal laboral, y no la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales, y menos aún se trata de la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades¹, pero si gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, cuenta con agencia o sucursal en la ciudad de Valledupar², por lo que en todo caso, la competencia radica en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad, teniendo igualmente presente la cuantía de las súplicas.

En virtud de lo considerado, por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.L. y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente.

¹ Art. 109 y 110 del C.P.T. y S.S.

² <https://saludtotal.com.co/plan-de-beneficios-en-salud/numeros-de-atencion/>

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

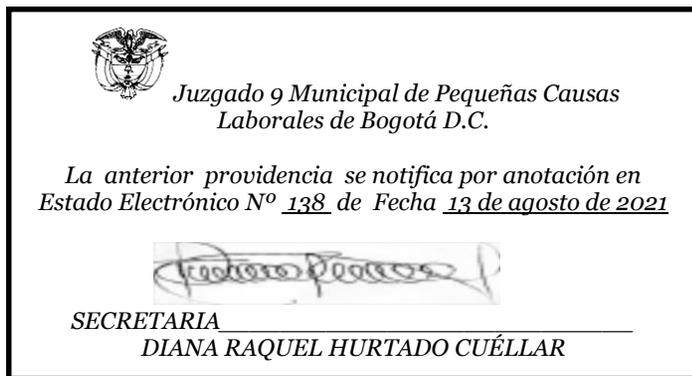
En virtud de lo considerado, se dispone:

- 1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia, interpuesta por la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de **MULTISERVICIOS LA ESPERANZA EL COPEY S.A.S.**
- 2. REMÍTASE** por **Secretaría** el presente expediente de manera inmediata a la Oficina Judicial de Reparto de Cesar – Valledupar, a efecto de que el proceso sea asignado al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.
- 3.** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00406 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 82 fs. anexos, solicitud de medidas cautelares en 2 fls. y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificada con C.C. No. 1.030.585.232 y T.P. No. 306.213 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl. 81), para actuar como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente virtual), el cual se entiende aceptado por su ejercicio.

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **ALPINISMO URBANO S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 89 y 90).

Como título base de recaudo ejecutivo allega la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 7), sin embargo, en el requerimiento de pago fechado 30 de marzo de 2021, enviado a la

ejecutada el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) (folio 9),¹ en el cual le conminó a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes adeudados más los intereses moratorios, si bien se evidencia un sello de remisión en la comunicación, la misma carece de firma de quien dice haberla suscrito, sin que en ésta se especifique el valor requerido por pagar y tampoco aparece que se hubiera remitido junto con el estado de cuenta, pues éste último se aportó sin cotejar.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo hecho por la accionante el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) (folio 9), la administradora exhortó a la demandada a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, empero, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por **ALPINISMO URBANO S.A.S.**, por concepto de capital e intereses de mora, de manera que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 16 a 22 le hayan sido remitidas, pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuentan con sello de haber sido cotejadas al enviarse.

Al respecto vale decir, entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422² del C.G.P.; ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar y, en esa medida, se reitera, no efectuó la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

¹ Remitido a la dirección de notificaciones que obra en el registro mercantil (fl. 10), amén que el requerimiento fechado 14 de enero de 2020 fue remitido a una dirección diferente (f. 8).

² “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

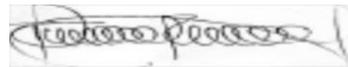


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 138 de Fecha 13 de agosto de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00407 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 57 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 y 7 del expediente digital).

A efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **G.M.Q. SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, representada legalmente por **CARLOS ANDRÉS CASTRO MACKONG** o por quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 62 y 63).

En este punto, sería del caso examinar la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada, no obstante, del Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada

a juicio **G.M.Q. SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, se advierte que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla (fl. 47).

Así pues, el artículo 5º del C.P.T y S.S., indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Para claridad, el presente proceso no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, sino que se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5º del C.P.T. y S.S.); sin que, de otra parte, sea factible acudir al C.G.P., para determinar la competencia, al existir norma laboral expresa que regula la materia; y en todo caso, tampoco se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unos aportes al sistema de seguridad social en salud, que no aparece acreditado que SALUD TOTAL E.P.S. hubiera prestado ningún servicio en favor de la demandada, en la ciudad de Bogotá D.C., y advirtiendo que el domicilio de la llamada a responder se encuentra en la ciudad de Barranquilla, siendo ese lugar donde –por demás– se realizó el requerimiento previo (fls. 57 y 58), la competencia territorial se encuentra en cabeza del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad.

Además, dar curso al presente trámite por este Despacho, significaría aceptar la atribución de competencia, implícitamente, por el lugar de domicilio de la parte demandante, en contravía de lo establecido en el ordenamiento procesal laboral, y no la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales, y menos aún se trata de la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades¹, pero si gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, cuenta con agencia o sucursal en la ciudad de Barranquilla², mismo lugar donde, se insiste, efectuó el requerimiento previo, por lo que en todo caso, la competencia radica en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, teniendo igualmente presente la cuantía de las súplicas.

En virtud de lo considerado, por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.L. y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

En virtud de lo considerado, se dispone:

¹ Art. 109 y 110 del C.P.T. y S.S.

² <https://saludtotal.com.co/plan-de-beneficios-en-salud/numeros-de-atencion/>

1. **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia, interpuesta por la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de **G.M.Q. SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**
2. **REMÍTASE** por **Secretaría** el presente expediente de manera inmediata a la Oficina Judicial de Reparto de Atlántico – Barranquilla, a efecto de que el proceso sea asignado a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla (Reparto).
3. Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

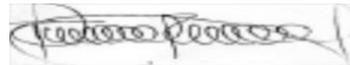


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 138 de Fecha 13 de agosto de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00408 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 56 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 y 7 del expediente digital).

A efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **COMERCIALIZADORA LACTEOS SAN DIEGO S.A.S. ZOMAC**, representada legalmente por **LUZ BERTINA BUILES DÍAZ** o por quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 62 y 63).

En este punto, sería del caso examinar la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada, no obstante, del Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada a juicio **COMERCIALIZADORA LACTEOS SAN DIEGO S.A.S. ZOMAC**, se advierte que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de San Diego - Cesar (fl. 47).

Así pues, el artículo 5º del C.P.T y S.S., indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Para claridad, el presente proceso no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, sino que se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5º del C.P.T. y S.S.); sin que, de otra parte, sea factible acudir al C.G.P., para determinar la competencia, al existir norma laboral expresa que regula la materia; y en todo caso, tampoco se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unos aportes al sistema de seguridad social en salud, que no aparece acreditado que SALUD TOTAL E.P.S. hubiera prestado ningún servicio en favor de la demandada, en la ciudad de Bogotá D.C., y advirtiéndose que el domicilio de la llamada a responder se encuentra en el municipio de San Diego - Cesar, siendo ese lugar donde –por demás– se realizó el requerimiento previo (fls. 57 y 58), la competencia territorial se encuentra en cabeza del Juez de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, teniendo en cuenta que San Diego pertenece al Circuito Judicial de Valledupar, y en San Diego no existen Jueces Laborales ni jueces del circuito en lo civil.

Además, dar curso al presente trámite por este Despacho significaría aceptar la atribución de competencia, implícitamente, por el lugar de domicilio de la parte demandante, en contravía de lo establecido en el ordenamiento procesal laboral, y no la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales, y menos aún se trata de la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades¹, pero si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, cuenta con agencia o sucursal en la ciudad de Valledupar², por lo que en todo caso, la competencia radica en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad, teniendo igualmente presente la cuantía de las súplicas.

En virtud de lo considerado, por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.L. y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente.

¹ Arts. 109 y 110 del C.P.T. y S.S.

² <https://saludtotal.com.co/plan-de-beneficios-en-salud/numeros-de-atencion/>

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

En virtud de lo considerado, se dispone:

- 1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia, interpuesta por la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de **COMERCIALIZADORA LACTEOS SAN DIEGO S.A.S. ZOMAC.**
- 2. REMÍTASE** por **Secretaría** el presente expediente de manera inmediata a la Oficina Judicial de Reparto de Cesar – Valledupar, a efecto de que el proceso sea asignado al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.
- 3.** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

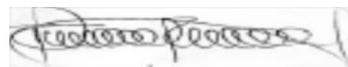


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 138 de Fecha 13 de agosto de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00409 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 58 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 y 7 del expediente digital).

A efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **JORGE ANDRÉS VÉLEZ OSORIO**, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 63 y 64).

En este punto, sería del caso examinar la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada, no obstante, del Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural del llamado a juicio **JORGE ANDRÉS VÉLEZ OSORIO**, se advierte que su domicilio se encuentra ubicado en el municipio de Dosquebradas - Risaralda (fl. 47).

Así pues, el artículo 5º del C.P.T y S.S., indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Para claridad, el presente proceso no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, sino que se adelanta en contra de una persona natural de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5º del C.P.T. y S.S.); sin que, de otra parte, sea factible acudir al C.G.P., para determinar la competencia, al existir norma laboral expresa que regula la materia; y en todo caso, tampoco se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unos aportes al sistema de seguridad social en salud, que no aparece acreditado que SALUD TOTAL E.P.S. hubiera prestado ningún servicio en favor de la parte demandada, en la ciudad de Bogotá D.C., y advirtiendo que el domicilio del llamado a responder se encuentra en el municipio de Dosquebradas - Risaralda, siendo ese lugar donde –por demás– se realizó el requerimiento previo (fls. 56 a 58), la competencia territorial se encuentra en cabeza del Juez Laboral del Circuito de Dosquebradas, como quiera que no existen Juzgados de la especialidad con categoría de municipales en la referida jurisdicción.

Además, dar curso al presente trámite por este Despacho significaría aceptar la atribución de competencia, implícitamente, por el lugar de domicilio de la parte demandante, en contravía de lo establecido en el ordenamiento procesal laboral, y no la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales, y menos aún se trata de la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades¹, aunado a que en concepto de este Despacho, en principio no resultaría viable deducir o establecer una regla de competencia territorial *so pretexto* de equiparar la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública.

En virtud de lo considerado, por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.L. y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

En virtud de lo considerado, se dispone:

- 1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia, interpuesta por la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de **JORGE ANDRÉS VÉLEZ OSORIO**.

¹ Arts. 109 y 110 del C.P.T. y S.S.

2. **REMÍTASE** por **Secretaría** el presente expediente de manera inmediata a la Oficina Judicial de Reparto correspondiente, a efecto de que el proceso sea asignado al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas – Risaralda.
3. Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

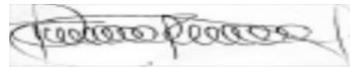


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 138 de Fecha 13 de agosto de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00411 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 56 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 y 7 del expediente digital).

A efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **CONSTRUCTORA V.C.P. S.A.S.**, representada legalmente por el **VLADIMIR CALDERÓN PINILLA** o por quien haga sus veces, a fin de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 61 y 62).

En este punto, sería del caso examinar la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada, no obstante, del Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada

a juicio **CONSTRUCTORA V.C.P. S.A.S.**, se advierte que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Barrancabermeja (fl. 47).

Así pues, el artículo 5º del C.P.T y S.S., indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Para claridad, el presente proceso no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, sino que se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5º del C.P.T. y S.S.); sin que, de otra parte, sea factible acudir al C.G.P., para determinar la competencia, al existir norma laboral expresa que regula la materia; y en todo caso, tampoco se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unos aportes al sistema de seguridad social en salud, que no aparece acreditado que SALUD TOTAL E.P.S. hubiera prestado ningún servicio en favor de la parte demandada, en la ciudad de Bogotá D.C., y advirtiendo que el domicilio de la llamada a responder se encuentra en el municipio de Barrancabermeja - Santander, siendo ese lugar donde –por demás– se realizó el requerimiento previo (fls. 55 y 56), la competencia territorial se encuentra en cabeza del Juez Laboral del Circuito de Barrancabermeja, como quiera que no existen Juzgados de la especialidad con categoría de municipales en la referida jurisdicción.

Además, dar curso al presente trámite por este Despacho significaría aceptar la atribución de competencia, implícitamente, por el lugar de domicilio de la parte demandante, en contravía de lo establecido en el ordenamiento procesal laboral, y no la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales, y menos aún se trata de la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades¹, pero si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** cuenta con agencia o sucursal en la ciudad de Barrancabermeja², por lo que en todo caso, la competencia radica en el Juzgado Laboral del Circuito de esa ciudad.

En virtud de lo considerado, por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.L. y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

¹ Arts. 109 y 110 del C.P.T. y S.S.

² <https://saludtotal.com.co/plan-de-beneficios-en-salud/numeros-de-atencion/>

En virtud de lo considerado, se dispone:

- 1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia, interpuesta por la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de **CONSTRUCTORA V.C.P. S.A.S.**
- 2. REMÍTASE** por **Secretaría** el presente expediente de manera inmediata a la Oficina Judicial de Reparto correspondiente, a efecto de que el proceso sea asignado a los Juzgados Laborales del Circuito de Barrancabermeja – Santander (Reparto).
- 3.** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

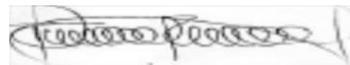


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 138 de Fecha 13 de agosto de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00416 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 54 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 y 7 del expediente digital).

A efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **SOLUCIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE LA COSTA S.A.S.**, representada legalmente por **CLAUDIA ESTHER RODRÍGUEZ BARCELÓ** o por quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 59 y 60).

En este punto, sería del caso examinar la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada, no obstante, del Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada

a juicio **SOLUCIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE LA COSTA S.A.S.**, se advierte que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla (fl. 47).

Así pues, el artículo 5º del C.P.T y S.S., indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Para claridad, el presente proceso no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, sino que se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5º del C.P.T. y S.S.); sin que, de otra parte, sea factible acudir al C.G.P., para determinar la competencia, al existir norma laboral expresa que regula la materia; y en todo caso, tampoco se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unos aportes al sistema de seguridad social en salud, que no aparece acreditado que SALUD TOTAL E.P.S. hubiera prestado ningún servicio en favor de la demandada, en la ciudad de Bogotá D.C., y advirtiendo que el domicilio de la llamada a responder se encuentra en la ciudad de Barranquilla, siendo ese lugar donde –por demás– se realizó el requerimiento previo (fls. 54 y 55), la competencia territorial se encuentra en cabeza del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad.

Además, dar curso al presente trámite por este Despacho significaría aceptar la atribución de competencia, implícitamente, por el lugar de domicilio de la parte demandante, en contravía de lo establecido en el ordenamiento procesal laboral, y no la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales, y menos aún se trata de la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades¹, pero si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** cuenta con agencia o sucursal en la ciudad de Barranquilla², por lo que en todo caso, la competencia radica en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad, teniendo igualmente presente la cuantía de las súplicas.

En virtud de lo considerado, por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.L. y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

¹ Arts. 109 y 110 del C.P.T. y S.S.

² <https://saludtotal.com.co/plan-de-beneficios-en-salud/numeros-de-atencion/>

En virtud de lo considerado, se dispone:

- 1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia, interpuesta por la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de **SOLUCIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE LA COSTA S.A.S.**
- 2. REMÍTASE** por **Secretaría** el presente expediente de manera inmediata a la Oficina Judicial de Reparto de Atlántico – Barranquilla, a efecto de que el proceso sea asignado a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla (Reparto).
- 3.** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

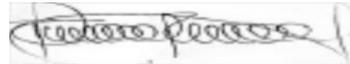


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 138 de Fecha 13 de agosto de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00417 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 53 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 y 7 del expediente digital).

A efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **ASESORES AQC ZOMAC S.A.S.**, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 63 y 64).

En este punto, sería del caso examinar la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada, no obstante, del Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada a juicio **ASESORES AQC ZOMAC S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ**

MANUEL QUINTERO DÁVILA o por quien haga sus veces, se advierte que su domicilio se encuentra ubicado en el municipio de Pradera – Valle del Cauca (fl. 47).

Así pues, el artículo 5º del C.P.T y S.S., indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Para claridad, el presente proceso no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, sino que se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5º del C.P.T. y S.S.); sin que, de otra parte, sea factible acudir al C.G.P., para determinar la competencia, al existir norma laboral expresa que regula la materia; y en todo caso, tampoco se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unos aportes al sistema de seguridad social en salud, que no aparece acreditado que SALUD TOTAL E.P.S. hubiera prestado ningún servicio en favor de la parte demandada, en la ciudad de Bogotá D.C., y advirtiendo que el domicilio de la llamada a responder se encuentra en el municipio de Pradera – Valle del Cauca, la competencia territorial se encuentra en cabeza del Juez Laboral del Circuito de Palmira, teniendo en cuenta que Pradera pertenece al Circuito Judicial de Palmira, y en éste no existen Juzgados de la especialidad laboral con categoría de municipales.

Además, dar curso al presente trámite por este Despacho significaría aceptar la atribución de competencia, implícitamente, por el lugar de domicilio de la parte demandante, en contravía de lo establecido en el ordenamiento procesal laboral, y no la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales, y menos aún se trata de la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades¹, pero si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** cuenta con agencia o sucursal en la ciudad de Palmira², por lo que en todo caso, la competencia radica en el Juzgado Laboral del Circuito de esa ciudad.

En virtud de lo considerado, por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.L. y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

¹ Arts. 109 y 110 del C.P.T. y S.S.

² <https://saludtotal.com.co/plan-de-beneficios-en-salud/numeros-de-atencion/>

En virtud de lo considerado, se dispone:

- 1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia, interpuesta por la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de **ASESORES AQC ZOMAC S.A.S.**
- 2. REMÍTASE** por **Secretaría** el presente expediente de manera inmediata a la Oficina Judicial de Reparto del distrito judicial de Buga, a efecto de que el proceso sea asignado a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira (Reparto).
- 3.** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

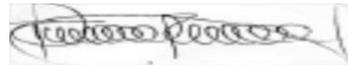


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 138 de Fecha 13 de agosto de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00418 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 54 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 7 y 8 del expediente digital).

A efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **WPJ CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA S.A.S.**, representada legalmente por **PAOLA TATIANA ZAPATA DURÁN** o por quien haga sus veces, a efecto de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 60 y 61).

En este punto, sería del caso examinar la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada, no obstante, del Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada

a juicio **WPJ CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA S.A.S.**, se advierte que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Pereira (fl. 48).

Así pues, el artículo 5º del C.P.T y S.S., indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Para claridad, el presente proceso no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, sino que se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5º del C.P.T. y S.S.); sin que, de otra parte, sea factible acudir al C.G.P., para determinar la competencia, al existir norma laboral expresa que regula la materia; y en todo caso, tampoco se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unos aportes al sistema de seguridad social en salud, que no aparece acreditado que SALUD TOTAL E.P.S. hubiera prestado ningún servicio en favor de la demandada, en la ciudad de Bogotá D.C., y advirtiendo que el domicilio de la llamada a responder se encuentra en la ciudad de Pereira - Risaralda, siendo ese lugar donde –por demás– se realizó el requerimiento previo (fls. 55 y 56), la competencia territorial se encuentra en cabeza del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad.

Además, dar curso al presente trámite por este Despacho significaría aceptar la atribución de competencia, implícitamente, por el lugar de domicilio de la parte demandante, en contravía de lo establecido en el ordenamiento procesal laboral, y no la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales, y menos aún se trata de la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades¹, pero si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** cuenta con agencia o sucursal en la ciudad de Pereira², por lo que en todo caso, la competencia radica en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad, teniendo igualmente presente la cuantía de las súplicas.

En virtud de lo considerado, por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.L. y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

¹ Arts. 109 y 110 del C.P.T. y S.S.

² <https://saludtotal.com.co/plan-de-beneficios-en-salud/numeros-de-atencion/>

En virtud de lo considerado, se dispone:

- 1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia, interpuesta por la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de **WPJ CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA S.A.S.**
- 2. REMÍTASE** por **Secretaría** el presente expediente de manera inmediata a la Oficina Judicial de Reparto correspondiente, a efecto de que el proceso sea asignado a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Pereira (Reparto).
- 3.** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

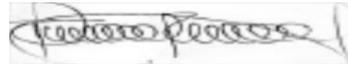


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 138 de Fecha 13 de agosto de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00491 00**, informando que el Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá conoció del presente trámite en grado jurisdiccional de consulta, confirmando la sentencia proferida el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021); siendo recibido el expediente de forma digital. De otra parte, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho única instancia	\$ 500.000,00
Costas Grado jurisdiccional de consulta	\$ 300.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el cual confirmó la sentencia consultada, proferida el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Asimismo, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho se ajusta a derecho, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**.

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

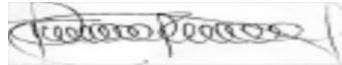


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 138 de Fecha 13 de agosto de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR